

RESOLUCIÓN (Expte. R. 269/97, Tragsa 4)

Pleno

Excmos. Sres.:

Petitbò Juan, Presidente

Fernández López, Vicepresidente

Bermejo Zofío, Vocal

Alonso Soto, Vocal

Berenguer Fuster, Vocal

Hernández Delgado, Vocal

Rubí Navarrete, Vocal

Castañeda Boniche, Vocal

Pascual y Vicente, Vocal

En Madrid a 26 de enero de 1998.

El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia, integrado por los señores expresados al margen y siendo Ponente el Vocal Sr. ALONSO SOTO, ha dictado la siguiente Resolución en el expediente de recurso R. 269/97 (nº 1351/96 del Servicio de Defensa de la Competencia), interpuesto por la EMPRESA NACIONAL DE TRANSFORMACION AGRARIA, S.A. (TRAGSA) contra el Acuerdo del Director General de Política Económica y Defensa de la Competencia de 16 de octubre de 1997 por el que se sobresee el expediente de referencia y se propone al Tribunal que decida sobre la pertinencia de elevar propuesta razonada al Gobierno sobre la modificación o supresión de la situación de restricción de la competencia derivada del estatuto de funcionamiento de TRAGSA.

ANTECEDENTES DE HECHO

1. En el expediente sancionador de referencia, que se seguía en el Servicio de Defensa de la Competencia contra la empresa TRAGSA por denuncia de la Asociación Nacional de Empresas Forestales (ASEMFO) y de la Asociación de Empresas Restauradoras del Paisaje y Medio Ambiente (ASERPUMA), el Director General de Política Económica y Defensa de la Competencia acordó el 16 de octubre de 1997:
 - 1º. El sobreseimiento del citado expediente.
 - 2º. Deducir testimonio de diversos folios del mismo al objeto de incorporarlos a lo actuado en el expediente nº 1239/95 y remitir éste al Tribunal de Defensa de la Competencia para que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2 LDC, decida sobre la pertinencia de

elevar propuesta razonada al Gobierno sobre la modificación o supresión de la situación de restricción de la competencia derivada del estatuto de funcionamiento de TRAGSA, teniendo en cuenta la modificación del mismo prevista en el Proyecto de Ley de medidas fiscales, administrativas y del orden social.

2. El 4 de noviembre de 1997 TRAGSA recurrió el mencionado Acuerdo del Director General de Política Económica y Defensa de la Competencia en la parte relativa a la remisión del expediente al Tribunal para que se pronuncie sobre la pertinencia de elevar una propuesta razonada al Gobierno sobre la modificación del Estatuto de la citada empresa pública.

TRAGSA fundamenta su recurso en los siguientes motivos: 1º) La Subdirección General sobre Conductas Restrictivas de la Competencia no está facultada para suscitar de oficio una propuesta de modificación normativa en el curso de un expediente sancionador, porque la Ley sólo le atribuye la citada facultad en el ejercicio de las funciones de estudio e investigación de los sectores económicos (Artículo 31 d) LDC). y 2º) La decisión recurrida es nula por incurrir en incongruencia y lesionar los derechos de defensa de la empresa recurrente.

3. El 6 de noviembre de 1997 se solicitó al Servicio de Defensa de la Competencia la remisión del expediente y la emisión del preceptivo Informe sobre el recurso.

El Servicio de Defensa de la Competencia envió la citada documentación el 11 de noviembre de 1997.

En su Informe el Servicio de Defensa de la Competencia indica que el recurso ha sido presentado en plazo y, entrando a discutir los motivos del recurso, considera: 1º) Que el Acuerdo ha sido dictado por el Director General de Política Económica y Defensa de la Competencia y no por la Subdirectora General sobre Conductas Restrictivas de la Competencia, de modo que las imputaciones de que se trata de una postura personal de quien fue Ponente de la Resolución del Tribunal de 30 de abril de 1996 carecen de fundamento. 2º) Que el Servicio de Defensa de la Competencia tiene capacidad funcional para actuar como lo ha hecho (Artículo 31. apdos. b), d) y e) LDC) y asimismo el Tribunal dispone de la facultad de propuesta al Gobierno en los términos mencionados (Artículo 2.2 LDC), de modo que ambos han actuado o actuarán dentro de su propio ámbito competencial. 3º) Que, si se hubiera extralimitado en sus funciones, el recurso procedente sería el de alzada y no el regulado en la Ley de Defensa de la Competencia. 4º) Que, además, su propuesta no es vinculante para el Tribunal. Y 5º) Que, aún conociendo la proyectada reforma de TRAGSA, sin embargo, teniendo en cuenta las

vicisitudes que la misma podía sufrir y con el fin de que el expediente concluyera con la mayor celeridad, el sobreseimiento resultaba oportuno. Finalmente, por todas estas razones el Servicio entiende que procede la inadmisión del recurso o subsidiariamente su desestimación.

4. Por Providencia de 19 de noviembre de 1997 se puso de manifiesto el expediente a los interesados para que hicieran alegaciones.

TRAGSA presentó el 3 de diciembre de 1997 un escrito de alegaciones en el que, abundando en los motivos del recurso y replicando al Informe del Servicio de Defensa de la Competencia, decía: 1º) Que el Acuerdo del Servicio de Defensa de la Competencia adolece de incongruencia porque, si se llega a la conclusión de que TRAGSA no está en el mercado, no es lógico que se plantee la revisión de la legislación que ampara dicha situación. 2º) Que el Acuerdo recurrido le ha causado indefensión puesto que se aparta en este punto de la propuesta del Instructor del expediente y, por tanto, no ha podido combatirlo en el momento procesal oportuno. 3º) Que nunca ha aducido que se tratase de una decisión personal de la Subdirectora. 4º) Que toda decisión de la Administración, incluidas las del Servicio de Defensa de la Competencia, deben estar sometidas a control y por consiguiente pueden ser recurridas. Y 5º) Que ha presentado el recurso que se le indicaba en la notificación.

ASEMFO y ASERPUMA, en escrito conjunto presentado el día 11 de diciembre de 1997, se ratifican en las alegaciones efectuadas a lo largo del expediente, esto es, que TRAGSA ha realizado diversas prácticas restrictivas de la competencia.

5. El Pleno del Tribunal, en su sesión de 13 de enero de 1998, deliberó y falló sobre este recurso.

6. Son interesados:

- EMPRESA NACIONAL de TRANSFORMACION AGRARIA, S.A.
- ASOCIACIÓN NACIONAL de EMPRESAS FORESTALES.
- ASOCIACION EMPRESARIAL de EMPRESAS RESTAURADORAS DEL PAISAJE y MEDIO AMBIENTE.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. El recurso versa exclusivamente sobre la decisión del Servicio de Defensa de la Competencia, plasmada en el Acuerdo del Director General de Política Económica y Defensa de la Competencia de 16 de octubre de 1997, de elevar el expediente al Tribunal de Defensa de la Competencia para que, de

conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2 LDC, decida sobre la pertinencia de elevar propuesta razonada al Gobierno sobre la modificación o supresión de la situación de restricción de la competencia derivada del estatuto de funcionamiento de TRAGSA.

2. La primera cuestión que se debate en el recurso es si el Servicio de Defensa de la Competencia está facultado para realizar dicha propuesta o se ha excedido en sus funciones invadiendo las competencias del Tribunal.

A este respecto el Tribunal considera:

Primero. Que la Ley de Defensa de la Competencia confiere al Servicio de Defensa de la Competencia la facultad de proponer la remoción de los obstáculos en que se amparen las restricciones de competencia detectadas como consecuencia de los estudios e investigaciones efectuados (Artículo 31 d) y, aunque la norma no determina expresamente quién ha de ser el destinatario de la propuesta, hay que concluir que será el Ministro del Departamento Ministerial al que está adscrito orgánicamente (Artículo 30).

Sin embargo, dado que el artículo citado puede interpretarse en el sentido de que el Servicio sólo puede ejercitar dichas facultades cuando aprecia la existencia de restricciones a la competencia al realizar estudios sobre sectores económicos y no en el curso de un expediente sancionador, resulta adecuado que, en casos como el presente, se dirija al Tribunal que no tiene dichas limitaciones.

Segundo. Que, por consiguiente, el Servicio de Defensa de la Competencia ni se ha extralimitado en sus funciones ni ha suplantado al Tribunal en lo que se refiere a la utilización de la facultad que el artículo 2.2 LDC le confiere; simplemente, usando de facultades que le son propias, ha propuesto al Tribunal de Defensa de la Competencia que ejercite la mencionada facultad.

3. Por otra parte, no existe la incongruencia denunciada por TRAGSA. En efecto, si el Acuerdo por el que se sobresee el expediente establece que la norma restringe la competencia y que las prácticas realizadas al amparo de aquélla no pueden ser perseguidas ni sancionadas porque tienen amparo legal (art. 2 LDC), resulta lógico que se plantee la revisión de la legislación que ampara esa situación.
4. Finalmente, el Tribunal considera que la propuesta del Servicio de Defensa de la Competencia no es recurrible puesto que, de un lado, se realiza al margen del procedimiento sancionador y, de otro, por su propia naturaleza de propuesta no vinculante no puede causar indefensión.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general aplicación, el Tribunal

HA RESUELTO

Desestimar el recurso interpuesto por la EMPRESA NACIONAL DE TRANSFORMACION AGRARIA, S.A. (TRAGSA) contra el Acuerdo del Director General de Política Económica y Defensa de la Competencia de 16 de octubre de 1997 por el que se propone al Tribunal que decida sobre la pertinencia de elevar propuesta razonada al Gobierno sobre la modificación o supresión de la situación de restricción de la competencia derivada del estatuto de funcionamiento de TRAGSA.

Comuníquese esta Resolución al Servicio de Defensa de la Competencia y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso alguno en vía administrativa, pudiendo interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar de su notificación.